



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05148 40 89 002 2018 00388 01
Asunto	No repone auto, no concede apelación y ordena remisión del expediente al juzgado de origen

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado julio 31 de 2020, notificado por estados del 3 de agosto de esta anualidad, que se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación promovido frente a la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación la recurrente esgrimió que en el momento en que el doctor Rafael Arroyo profirió sentencia, manifestó que no procedía ningún recurso por tratarse de un proceso verbal sumario, y, por lo tanto, de única instancia, apagando inmediatamente el audio, y que, pese a ello, levantó su mano exponiendo que interponía el recurso de alzada frente a la providencia en mención, a lo que el titular mantuvo su posición al respecto, por lo que procedió a explicarle por qué no se trataba de un proceso de única instancia, sino de primera instancia.

Expuso que el A quo insistió en que ya había apagado el audio y que como la Ley le daba 3 días para apelar, lo hiciera por escrito, a lo que ella manifestó que dicha circunstancia no había quedado en la grabación, replicando el Juez de primera instancia que no se preocupara por eso, pues estaba dentro del término de Ley.

Enunció que, en virtud de lo anterior, presentó su recurso por escrito, y que el Juez corrigió el yerro en el que había incurrido respecto a la cuantía, concediéndole el recurso, como correspondía, reiterando que el error no fue suyo, sino del titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, a quien se podía llamar, junto con su secretaria, a una audiencia especial para corroborar lo que correspondiera.

Una vez surtido el traslado de rigor, la contraparte se opuso al recurso interpuesto, explicando que, una vez notificado el fallo, la apoderada de los demandantes no interpuso ningún recurso, desconociendo lo establecido en los artículos 302, 303 y 322 del C.G.P., razón por la que, luego de explicar sucintamente lo acontecido al interior del proceso de la referencia, solicitó desatender las peticiones de la parte actora.

Al respecto, se observa que por medio del auto del julio 31 de 2020 esta instancia judicial se abstuvo de dar trámite a la alzada interpuesta frente a la sentencia del 20 de septiembre de 2019, tras advertir que aquella se debió haber interpuesto en la misma audiencia y que, como así no había acontecido, las actuaciones de la parte demandante resultaban extemporáneas, ya que la providencia recurrida había cobrado ejecutoria el mismo día de su emisión, lo que impedía a este Juzgado su revisión posterior en segunda instancia.

Al analizar las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, se advierte que se trata de afirmaciones que carecen de sustento probatorio, y no resulta procedente pretender desplazar esa carga a este Juzgado, sugiriendo la celebración de una *“audiencia especial”* que ni siquiera está consagrada en el C.G.P., para así escuchar al Juez de primera instancia o a su secretaria.

Como se indicó en el auto recurrido, era en la audiencia en la cual se profirió la sentencia, y no en otro momento, en el que debía interponerse el recurso de apelación contra la sentencia, pues así lo dispone el artículo 322 del C.G.P., evento en el cual, si el A-quo mantenía su decisión de no conceder el recurso, podría la parte afectada, también en audiencia, interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, a fin de que el Superior pudiera estudiar el asunto y determinar la procedencia o no de la apelación.

Adicionalmente, se observa que en el escrito mediante el cual se presentó el recurso de apelación extemporáneo, la apoderada indicó: *“encontrándome en el término de ley, con todo comedimiento interpongo ante su despacho “RECURSO DE APELACIÓN”, de la sentencia N° 208, proferida el día 20 de septiembre ogaño”,* sin hacer mención alguna a las circunstancias a las que ya hace referencia en el recurso de reposición que ahora interpone contra la providencia de este Juzgado, es decir, sin hacer ninguna salvedad relativa al hecho de que el recurso ya se había

interpuesto con anterioridad, en la audiencia, sólo que no había sido objeto de grabación.

En otras palabras, del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación por extemporáneo se desprende que la parte demandante, hubiese sido por error propio o por error inducido, actuaba bajo el convencimiento de que estaba interponiendo el recurso de apelación encontrándose en el término de ley, lo que no es cierto, según lo ya explicado.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente a la providencia proferida por este despacho el 31 de julio, es claro que el mismo no resulta procedente, en tanto que dicha providencia no se profirió en el trámite de una primera instancia, como prescribe el artículo 321 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 31 de julio de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No dar trámite al recurso de apelación interpuesto frente a la providencia en mención, según lo ya expuesto.

Tercero. Remítase tanto el expediente físico como el vinculo digital que da acceso al expediente electrónico, gestionado en este juzgado, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e047053fff82c9ef0b6075f20ccd899c2e41c29f66ad5e15fba92ca9eb1c1**
Documento generado en 03/09/2020 06:14:57 p.m.